

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 02 AGO 2013

VISTO:

La actuación simple N° E-32-2013-3360 y la ley de Biocidas N° 7.032 y su Decreto reglamentario N° 2428/12; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley, se establece que el Ministerio de Planificación y Ambiente será el organismo de aplicación de la misma, quien actuará en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Producción y los municipios, en el marco de lo normado por la Ley Nacional N° 25.675 -Ley General de Ambiente-, convenios y tratados internacionales;

Que desde la experiencia de la aplicación de la aludida Ley, ha surgido la necesidad de modificar el Decreto reglamentario N° 2428/12;

Que ha toma la intervención correspondiente, la Asesoría General de Gobierno;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Déjese sin efecto el Decreto N° 2428/12 y toda otra norma que se oponga a la presente.

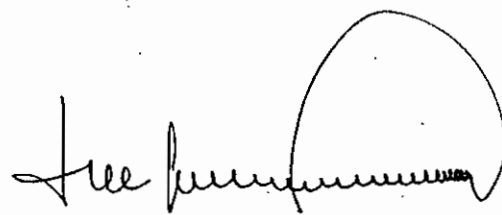
Artículo 2°: Apruébese la reglamentación de la Ley N° 7032 -de Biocidas-, que como Anexo forma parte de la presente Decreto.

Artículo 3°: Facúltese al señor Ministro de Planificación y Ambiente, a dictar las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentales que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

1567



Cr. Jorge Milton Capitanich
Gobernador
Provincia del Chaco

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Deción. Control y Norm. Legislativa
GOBERNACION

Artículo 1º: Las personas físicas y jurídicas que realicen total o parcialmente las actividades descritas en el Artículo 1º de la Ley N° 7032, quedan sujetas a registración conforme lo ordenado por el Capítulo V de la mencionada ley.

Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, aplicación y disposición final de productos biocidas, se deberá contar con la previa autorización del organismo de aplicación. A tal efecto, se presentará la solicitud correspondiente ante la Dirección de Fiscalización Ambiental manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar, ubicación del/los inmuebles donde se desarrollará la tarea y disponibilidad horaria a fin de posibilitar su inspección, equipamiento comprometido, personal técnico y profesional.

Artículo 2º: El Ministerio de Planificación y Ambiente, por intermedio de la Dirección de Fiscalización Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, controlará la aplicación de la Ley N° 7032, sus normas reglamentarias y complementarias.

El organismo de aplicación podrá formalizar convenios de colaboración e intercambio de información registral con otros Ministerios, organismos públicos, la Administración Tributaria Provincial, La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de Aviación Civil, a los efectos de la aplicación de la ley 7032.

El organismo de aplicación firmará convenios de colaboración con los municipios de la provincia del Chaco, para la estructuración y puesta en marcha de una oficina ambiental de carácter municipal en los casos de que no exista tal función, la cual gestionará el Registro de Aplicadores Terrestres de Productos Agroquímicos, receptorá los planes de vuelos de las empresas de aplicación aéreas, las denuncias por mala utilización de agroquímicos y efectuará la habilitación de lugares de lavado de equipos terrestres en toda su área de influencia.

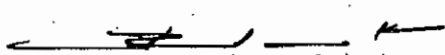
Capítulo III – Los Productos.

Artículo 3º: La publicación prevista en el Artículo 3º de la Ley N° 7032, será meramente enunciativa. La periodicidad en su revisión dependerá de las modificaciones que se produjeran en el registro nacional de productos fitosanitarios, dispuestas por autoridad competente.

Artículo 4º: El organismo de aplicación, reevaluará anualmente la clasificación toxicológica de los productos biocidas que se registren en la provincia, teniendo en cuenta las recomendaciones que realiza la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 5º: Todo producto biocida deberá estar envasado y etiquetado conforme con los requisitos establecidos por Resolución N° 816/06 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y disposiciones establecidas por la Ley N° 7032.

Artículo 6º: Prohibición. El organismo de aplicación establecerá las prohibiciones, restricciones, limitaciones y suspensiones en cuanto a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier agroquímico en el territorio provincial.


Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Artículo 7º: El organismo de aplicación reglamentará el transporte de los envases de agroquímicos de la categoría de residuos peligrosos, al sólo efecto de su traslado para reciclado y/o disposición final, solo cuando certifiquen la técnica de triple lavado en dichos envases.

Asimismo, reglamentará el transporte de los residuos hasta el centro de disposición final.

Artículo 8º: Queda prohibido en el territorio provincial, los métodos de disposición final de envases de agroquímicos que involucren entierro o quema y que no cumpla con el Artículo 7º del presente Decreto reglamentario.

Artículo 9º: La Administración Provincial del Agua es el organismo de aplicación en todo lo relativo a la descarga de efluentes contaminados por agroquímicos u otros contaminados industriales, por lo cual estos actos se rigen por reglamentación del citado organismo provincial.

Artículo 10: Todos los depósitos de almacenamiento de productos agroquímicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificación de calidad expedida por un profesional habilitado para realizar dicha actividad.
- b) Otros protocolos de certificación de calidad aplicados, deberán estar homologados al protocolo provincial en la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 11: El transporte terrestre de productos biocidas que se realice dentro de los límites del territorio provincial, deberá ajustarse a lo establecido en las leyes nacionales que lo regulan y lo dispuesto en el presente. Los funcionarios del organismo de aplicación están facultados para realizar controles en cualquier vehículo de transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a transporte de productos fitosanitarios. De igual modo podrán tomar muestras de los productos de referencia.

Artículo 12: Los productos de consumo humano o animal, que pudieran estar contaminados con productos agroquímicos serán decomisados por el organismo de aplicación. El destino de estos productos deberá ser la eliminación y destrucción para su posterior disposición final en los centros habilitados.

Artículo 13: Todos los productos biocidas que fueren decomisados en cualquiera de las faltas reglamentadas, tendrán los siguientes destinos:

- a. Productos registrados no vencidos ni adulterados, ni reducida su concentración: remate público dentro de los noventa (90) días de decomisados.
- b. Productos con o sin registro, vencidos o adulterados y/o rebajados: destrucción final en los Centros Provinciales de Disposición Final.

Artículo 14: Todos los locales donde se proceda a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito o expendio de productos biocidas o agroquímicos en general deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer una certificación de calidad de depósito, expedida por profesional habilitado a tal efecto.

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Deción. Control y Norm. Legislativa
GOBERNACION

- b. Cumplir con otros protocolos de certificación de calidad emitidos por entes privados o por instituciones del sector, los que deberán ser homologados al protocolo provincial en la Dirección de Fiscalización Ambiental del Ministerio de Planificación y Ambiente.
- c. Los locales destinados a la atención al público, deberán adecuarse a lo establecido dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: El organismo de aplicación efectuará periódicamente la verificación de la calidad de los productos agroquímicos que se comercialicen en la provincia. Esta verificación se refiere a la determinación de la concentración de ingrediente activo declarada en la fórmula y expresada en el marbete. El protocolo metodológico de análisis de laboratorio a utilizar, será el reglamentado por CIPAC/FAO/WHO para cada grupo químico interviniente. Los laboratorios provinciales habilitados para estos análisis serán la Administración Provincial del Agua y el Laboratorio de Suelos y Agua Rural dependiente del Ministerio de Producción.

En casos excepcionales que involucren complejidad del principio activo a cuantificar y/o la cantidad de muestras supere la capacidad de análisis de los laboratorios oficiales provinciales, se podrá recurrir a convenios con laboratorios privados del ámbito provincial o nacional, siempre y cuando utilicen el protocolo establecido por el organismo de aplicación y certifiquen normas auditadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 17: El organismo de aplicación, junto con la División Policía Caminera de la Provincia del Chaco, implementará un control permanente del ingreso/egreso de productos agroquímicos en el territorio provincial. Los controles serán obligatorios, debiendo el transportista informar razón social y CUIT del remitente, tipo de producto, categoría de peligrosidad, tipo de formulación, cantidad, razón social y CUIT del depósito de destino o si la mercadería está en tránsito, del destino final correspondiente al remito de carga; receta agronómica de expendio firmada por el profesional técnico matriculado y habilitado en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco. El depósito de destino final dentro de la Provincia del Chaco, deberá estar habilitado por el organismo de aplicación, ya sea que pertenezca a un comercio expendedor o sea un productor. En caso contrario, la mercadería podrá ser retenida hasta setenta y dos (72) horas y de no consignarse un nuevo depósito de destino habilitado ante las oficinas del organismo de aplicación, la mercadería será decomisada. Esta quedará en poder y propiedad del organismo de aplicación, pudiendo darle destino de comercialización, según lo expresa el Artículo 13 de la presente reglamentación.

Artículo 18: Las empresas fabricantes, formuladores o fraccionadoras de productos agroquímicos que operen en el territorio provincial, deberán registrar los productos resultantes en el Registro Provincial de Productos. Las empresas estarán sujetas a las disposiciones y obligaciones, que establezca la reglamentación de la Ley N° 3964 -de Defensa del Medio Ambiente-, en lo que respecta a procesos limpios y controlados, como resguardo de la salud y al ambiente.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Deción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Aquellas firmas que estén desarrollando esta actividad a la fecha de la sanción del presente Decreto, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Capítulo IV- Aplicadores.

Artículo 19: Los aplicadores terrestres de productos agroquímicos, sean empresas de servicios o usuarios finales, deberán poseer la Verificación Técnica Anual (VTA) de los equipos de aplicación.

La VTA estará certificada por un profesional ingeniero agrónomo inscripto en el Registro de Consultores Técnicos y capacitado al efecto.

La VTA consistirá en controles de equipos y piezas móviles y fijas del sistema de pulverización, no incluyendo el mecanismo de autopropulsión o de tracción, en caso de equipo terrestre de arrastre o sistema hidráulico de tres puntos.

La autoridad de aplicación elaborará el Protocolo de VTA el que incluirá además la obligación del responsable de capacitar al operario que realice tareas que impliquen la manipulación de agroquímicos.

Artículo 20: El aplicador, sea un usuario final o una empresa de servicios para terceros, será responsable de la realización de la técnica del triple lavado, perforado, aplastado y disposición temporal de los envases utilizados en el predio en donde se efectúe la aplicación de productos agroquímicos.

Artículo 21: Sin reglamentar.

Artículo 22: Los períodos de carencia (PC) desde la aplicación de un producto agroquímico hasta la cosecha de cada cultivo y los tiempos mínimos de reingreso al lote tratado (PR), serán informados y publicados anualmente por el organismo de aplicación de acuerdo al tipo de curva de degradación de los productos. El listado de productos y sus PC/PR, serán difundidos para prevenir casos de intoxicación aguda y asegurar la calidad alimentaria de los productos destinados al consumo intermedio y final. El organismo de aplicación podrá celebrar convenios con instituciones de investigación a fin de desarrollar estudios de toxicidad y residualidad, entre otros, de productos agroquímicos para adoptar medidas de prohibición o monitoreo.

Capítulo V- Registros.

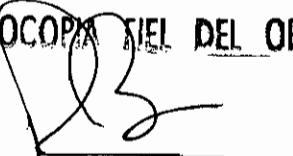
Artículo 23: El organismo de aplicación establecerá los requisitos necesarios y los aranceles para inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores Terrestres y Aéreos de Agroquímicos, en el cual deberán registrarse las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades de fabricación, formulación, comercialización, distribución, aplicación aéreas o terrestres de agroquímicos.

Artículo 24: El organismo de aplicación establecerá los requisitos necesarios y los aranceles para inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos.

Artículo 25: El organismo de aplicación establecerá los requisitos necesarios y los aranceles para la inscripción en el Registro de Productos Agroquímicos.


Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Controlor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

Capítulo VI. Distancias y Aplicaciones.

Artículo 26: El Ministerio de Planificación y Ambiente propondrá a los municipios de la provincia, el proyecto de la "línea agronómica" o límite geográfico (latitud y longitud de los puntos de un polígono), desde donde se tomarán las distancias de restricción de aplicaciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley N° 7032.

La línea agronómica deberá ser aprobada a través de una ordenanza por el Consejo Municipal en el plazo de noventa días (90) días de ser recibida por el municipio, a cuyo término comenzarán a aplicarse los límites propuestos por el organismo de aplicación.

La línea agronómica diferencia la zona urbana de la rural, generando un área periurbana y otra perirural.

El municipio deberá informar a la población de los polígonos georeferenciados que conforman las líneas agronómicas de cada localidad, para que todo ciudadano pueda denunciar en caso de infracciones a la presente ley.

Se prohíbe la circulación dentro del polígono delimitado por la línea agronómica de toda maquinaria de aplicación, ya sea autopropulsado o de arrastre, excepto por las rutas nacionales y provinciales sin detenerse y cuando se encuentren debidamente registradas.

Artículo 27: Las distancias establecidas en el Artículo 26 de la Ley N° 7032, podrán reducirse cuando, previa autorización del Ministerio de Planificación y Ambiente, se cumplan los siguientes requisitos y situaciones:

- a. Haya acuerdo escrito entre las partes, productores y pobladores refrendado por autoridad municipal de la zona de influencia.
- b. Se aplique y certifique el protocolo de buenas prácticas agrícolas cada campaña.
- c. Se utilicen productos orgánicos, biológicos o de síntesis químicas incluidos en la clase toxicológica IV (banda verde).
- d. El producto se encuentre adherido al programa "deriva cero" que pondrá en marcha el organismo de aplicación para las zonas periurbanas o perirural.
- e. En las zonas donde no exista acuerdo entre las partes, se mantendrán las distancias establecidas en el Artículo 26 de la Ley N° 7032.

Artículo 28: Las distancias de aplicación se ampliarán a cuatro mil (4.000) metros para el caso de pulverizaciones aéreas y de dos mil (2.000) metros para las terrestres, cuando existan datos epidemiológicos publicados por el Ministerio de Salud Pública con problemáticas de salud estadísticamente significativas y relacionadas con contaminantes provenientes del uso de agroquímicos o se informe la existencia de producciones apícolas fijas y registradas, orgánicas tanto certificadas como en proceso o de las producciones ictícolas de represa a cielo abierto.

Artículo 29: El Manual de Buenas Prácticas Agrícolas es una herramienta de gestión ambiental que propende a la reducción del uso de productos agroquímicos y a la implementación de prácticas agroecológicas. Este compendio de buenas prácticas agrícolas deberá utilizarse, obligatoriamente, en las zonas periurbana y perirurales lindantes con establecimientos escolares y centros sanitarios.

La certificación del cumplimiento de las normas establecidas en el Manual de BPA exigida, será realizada por el CPIACH. El organismo de aplicación tendrá la facultad de auditar la certificación y suspender la misma en caso que no se cumpla con los requisitos establecidos en el protocolo BPA. La implementación del mismo deberá

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Control y Norm. Legislativa
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

efectuarse por un profesional Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado para tal efecto. La certificación deberá renovarse anualmente ante el organismo de aplicación. El Manual BPA deberá registrar todos los procesos operativos que se realicen en el predio, documentación que deberá estar avalada por un profesional Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado por el CPIACH, de tal forma que pueda ser auditado en cualquier momento del proceso productivo. En caso de incumplimiento del protocolo, el organismo de aplicación dejará sin efecto la excepción de las distancias de aplicación mencionadas en el Artículo 27 de la presente reglamentación, sin previo aviso y aplicando las sanciones que correspondieran.

Artículo 30: La autoridad de aplicación reglamentará la forma en la que se debe dar cumplimiento al Artículo 30 de la Ley N° 7032.

Artículo 31: Sin reglamentar.

Artículo 32: Los expendedores y aplicadores de productos agroquímicos deberán realizarse obligatoriamente un análisis de sangre para verificar que no existan contaminaciones crónicas por el contacto con los mismos, los cuales tendrán una periodicidad semestral. Estos deberán archivarse en el legajo individual de cada trabajador u operario, enviando una copia a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, formando parte de un archivo epidemiológico.

El organismo de aplicación, organizará junto al Ministerio de Salud Pública un protocolo de análisis toxicológico para todas las personas que trabajen con productos agroquímicos o accidentalmente hayan estado expuestas a los mismos.

Para el personal femenino de los comercios expendedores y de las empresas de servicios de aplicación, se establece la obligatoriedad

Artículo 33: Sin reglamentar.

Artículo 34: El organismo de aplicación administrará un sistema provincial de denuncias ciudadanas por la incorrecta aplicación de productos agroquímicos, productos de derivas y o toda otra infracción a la ley N° 7032.

Artículo 35: Se prohíbe la venta de los productos enunciados en el Artículo 1° de la Ley N° 7032, a menores de dieciocho años, mujeres en estado de gestación y adultos mayores.

Artículo 36: Es obligación que los comercios expendedores y las empresas de servicios de aplicación de productos agroquímicos, realicen la capacitación de todo el personal en relación de dependencia que manipulen y trabajen con productos agroquímicos, advirtiendo sobre las consecuencias nocivas de los mismos.

Artículo 37: La Comisión Educativa para el Uso de Agroquímicos (CEUDA) funcionará en la sede del Ministerio de Planificación y Ambiente, siendo coordinada por la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Tendrá reuniones periódicas ordinarias y podrá convocar a reuniones extraordinarias por solicitud de tres (3) miembros. La sede podrá trasladarse a municipios de la provincia, cuando el organismo de aplicación lo considere necesario. Cada miembro plenario tendrá voz y un (1) voto en casos en que no puedan alcanzarse consensos y deba definirse una posición o

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Central y Norm. Legislativa
GOBERNACION

alternativa de acción a seguir. La Comisión está facultada para redactar un reglamento para su funcionamiento.

Artículo 38: Sin reglamentar.

Artículo 39: Los asesores técnicos a los que se refiere el Artículo 39 de la Ley N° 7032, deberán estar inscriptos en el Registro Provincial de Asesores Técnicos creado por la mencionada Ley en su Artículo 24 y cumplimentar con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.

Capítulo IX - Receta Agronómica.

Artículo 40: Sin reglamentar.

Artículo 41: El circuito de las Recetas Agronómicas será diferente de acuerdo con las actividades y actores involucrados a saber:

- a. Cuando un productor o usuario final realice una compra directa a un fabricante fuera del territorio provincial, deberá presentar una Receta Agronómica de Expendio (RAE) firmada por profesional registrado en el Registro de Asesores Técnicos, para que puedan ingresar los productos hasta el depósito de destino en el territorio provincial. El depósito de destino deberá estar habilitado por la certificación de calidad que registra el organismo de aplicación.

El organismo de aplicación, la Policía Caminera de la Provincia del Chaco en los ingresos al territorio y la Administración Tributaria Provincial (ATP) en lo referido a los aspectos tributarios de la comercialización de los productos primarios controlarán el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 42: Los asesores técnicos de las empresas expendedoras podrán ejercer en comercios ubicados a no más de cien (100) kilómetros de su domicilio real. Todo comercio expendedor que tenga depósitos deberá contar con un asesor técnico, de acuerdo con lo siguiente;

- a. Los profesionales que se dediquen de tiempo completo a la gestión ambiental de la Ley N° 7032, podrá realizar hasta cinco (5) asesorías técnicas.
- b. Los profesionales ingenieros agrónomos que trabajen en relación de dependencia con el organismo de aplicación, no podrán tener asesorías técnicas de comercios expendedores.

Artículo 43: El diseño y oficialización de las Recetas Agronómicas de Expendio, será realizado por el organismo de aplicación y la distribución de las mismas será efectuada por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco.


Artículo 44: Las Recetas Agronómicas de Expendio deberán confeccionarse por triplicado, destinándose el original para el usuario final, el duplicado para el expendedor y el triplicado para el profesional actuante.

Las Recetas Agronómicas de Aplicación (RAA) deberán confeccionarse por triplicado, destinándose el original para el usuario final, el duplicado para el aplicador y el triplicado para el profesional actuante.

Capítulo X - Sanciones.

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

Artículo 45: La designación de los funcionarios encargados de las tareas de fiscalización y control, se efectuará mediante acto de organismo de aplicación. El número de tales actos administrativos constará en la credencial habilitante. En el dictado de los instrumentos referidos se incluirá la facultad expresa de los designados, para realizar notificaciones de actuaciones originadas por aplicación de la Ley N° 7032. Es facultad del organismo de aplicación la realización de inspecciones a locales de expendio, empresas de aplicación, productores usuarios, estándole permitido la extracción de muestras de productos agroquímicos, productos agropecuarios tratados o sus derivados y la constatación de las infracciones a la presente Ley o a sus normas reglamentarias, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo crea necesario y con orden del juez competente cuando fuere pertinente.

La toma de muestras que realicen los funcionarios citados en el Artículo precedente, se hará de acuerdo con el método de recomendado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria (SENASA), sin perjuicio de la normativa que pudiere dictar el organismo de aplicación. En cuanto a los productos que se decomisen, tendrán el destino que la autoridad determine.

a. En caso de comprobar infracciones en los locales comerciales de expendio y distribución de productos agropecuarios, se dará un primer aviso informativo sobre las faltas observadas y un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de las observaciones.

Si en la próxima inspección se detectara la misma falta u otra indicada en la presente reglamentación, el inspector ambiental procederá a la clausura temporaria de las instalaciones por siete (7) días corridos, dejando copia del acta labrada al propietario y dará aviso al municipio del área de influencia.

Para levantar la clausura temporaria, el propietario del comercio deberá abonar la suma equivalente a un mil quinientos (1.500) litros de gasoil, según conversión monetaria explicada en el Artículo 1° del presente reglamento; y cumplimentar los requisitos cuya no observación determinaron la clausura del local.

Si en una tercera inspección ambiental, se verifica la existencia de una infracción grave a la presente Ley, el comercio será clausurado e inhabilitado por un (1) año. A la cuarta infracción, se procederá a la clausura definitiva, bajo pena de inicio de las correspondientes acciones judiciales.

b. Para las infracciones que comentan los aplicadores, ya sean terrestres o aéreos, el organismo de aplicación informará la falta de cumplimiento de las normas establecidas por la Ley N° 7032, otorgando treinta (30) días para su regularización. Si en la próxima inspección se detectara la misma falta u otra que indique la presente reglamentación, se efectuará la clausura temporaria por quince (15) días corridos, dejando copia del acta labrada al propietario y dará aviso a la municipalidad del área de influencia, para que lo registre en el legajo correspondiente.

Si existiera una tercera infracción a las normas de la presente, el aplicador será clausurado e inhabilitado por un (1) año. A la cuarta infracción, se procederá a la inhabilitación de los equipos de aplicación en el registro correspondiente.

Las actas se labrarán por duplicado, en formularios oficiales, haciéndose constar en detalle los hechos verificados y describiendo la documentación exhibida. Cuando corresponda, se asentarán las manifestaciones que realice el inspeccionado en el sector del formulario de actuación destinado a tal efecto. Si el inspeccionado se negara a firmar o recibir la actuación, se dejará constancia de esa circunstancia en el reverso del original y la copia, fijándose esta última en lugar visible.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Cuando se impidiere el acceso a alguno de los lugares donde presumiblemente se desarrollaren actividades incluidas en el Artículo 2° de la Ley N° 11.273, el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancias sin entregar copia, elevando las actuaciones al organismo de aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas con el fin de gestionar la orden judicial correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas sujetas a registrar por aplicación del presente Decreto, deben suministrar a requerimiento del organismo de aplicación, toda la información relacionada con los derechos y obligaciones impuestas por la Ley N° 7032 y el presente Decreto. En particular se informará acerca de la situación registral de los obligados, nómina de operarios o dependientes y autorizaciones asentadas en los registros exigidos por la mencionada Ley.

Artículo 46: Cuando se disponga el decomiso de productos agroquímicos cuyo uso no esté permitido por la Ley N° 7032 o la presente reglamentación, el organismo de aplicación ordenará la destrucción de los mismos empleando con tal fin las recomendaciones nacionales e internacionales vigentes, todo ello conforme los procedimientos y plazos establecidos en el Artículo precedente.

Los asesores técnicos descritos en el Artículo 24, que ordenen expender o aplicar productos agroquímicos no registrados en el SENASA y no autorizados en la provincia, prohibidos por el organismo de aplicación o vencidos con más de dos años, serán pasibles de inhabilitación para ejercer las asesorías en todas las categorías descritas en el Artículo 24 de la presente reglamentación por un lapso de quince (15) días a un (1) año. Adicionalmente, el organismo de aplicación enviará las actuaciones al Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco, a los fines de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Todo asesor técnico que falsee los datos consignados en las Recetas Agronómicas, ya sean de expendio (RAE) o de aplicación (RAA), constatadas por el organismo de aplicación, será pasible de inhabilitación de la matrícula profesional y del Registro de Asesores Técnicos de la Ley N° 7032 por el término de un (1) año.

Cuando se identifique un equipo de aplicación terrestre de productos agroquímicos, sea de arrastre, hidráulico de tres puntos o autopropulsado, que no posea la oblea de Verificación Técnica Obligatoria adherida o el comprobante actualizado de Inscripción de Registro de Máquinas Aplicadoras actualizado, el organismo de aplicación o el municipio, podrá secuestrar el equipo aplicador hasta que cumplimente los requisitos para su habilitación, sin deslindar de responsabilidad por las tareas que el municipio puede aplicar por gastos de administración.


Artículo 47: Las multas por contaminación con productos agroquímicos en zonas de capacitación de agua para núcleos urbanos, o en ríos, lagunas y áreas con mortandad de peces y fauna silvestre se aplicarán, una vez comprobada la contaminación y verificada la responsabilidad del usuario y del profesional actuante aun cuando no exista registro o trazabilidad de su actuación. Además deberán mitigar, en forma solidaria, los daños ocasionados junto con el aplicador aéreo o terrestre actuante.

Cuando por causa de malas aplicaciones, tanto aéreas como terrestres, se produjeran contaminaciones o daños a cultivos de terceros, la misma podrá ser sancionada de acuerdo con las penalidades establecidas en el Artículo 46 del presente reglamento sin perjuicio de la acción judicial por indemnización que pudiera entablar la parte afectada.

Artículo 48: Sin reglamentar.

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A/C. Dcción. Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

Capítulo XI - Disposiciones Finales.

Artículo 49: Los convenios que se celebren en el marco de lo establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 7032, estarán referidos al dictado de cursos de capacitación para operarios que manipulen productos agroquímicos y a jornadas de actualización para profesionales, conforme los programas y temarios que determine el organismo de aplicación. Dichos convenios podrán celebrarse con organismos nacionales e internacionales, universidades públicas o privadas, colegios profesionales y con toda otra asociación cuyos objetivos resulten conducentes a los fines de la mencionada Ley N° 7032.

Tendrán, como máximo, la duración de un (1) año, excepto los que se refieran a investigaciones, que podrán extenderse por el período que dure el proyecto.

El organismo de aplicación celebrará convenios con entes no gubernamentales con la finalidad de difundir los temas específicos contemplados en la Ley N° 7032 y para el desarrollo de programas de educación orientados al uso racional de los productos agroquímicos, la protección de la salud y la preservación del ambiente.

Sólo podrán formalizarse los convenios que el organismo de aplicación celebre sobre las cuestiones específicas que detalla la mencionada Ley. En ningún caso los acuerdos podrán implicar la delegación de las tareas de control y fiscalización.

El organismo de aplicación deberá utilizar una parte de su presupuesto para la difusión en medios gráficos, radiales y televisivos, de campañas audiovisuales y toda otra acción que posibilite informar a los productores sobre la peligrosidad y el cuidado en el uso de los productos agroquímicos y a la población sobre la necesidad de estar informados y colaborar permanentemente en el control social de los mismos.

Se invitará a todas las empresas que produzcan, fraccionen, comercialicen o apliquen productos agroquímicos en el territorio provincial a destinar un espacio de divulgación dentro de las charlas, jornadas, conferencias o reuniones de promoción de sus productos que destinan a los productores y representantes técnicos para concientizar en el buen uso de sus productos y en la utilización de la receta agronómica como garantía de responsabilidad social.

Artículo 50: Las denuncias a las que hace referencia el Artículo 50 de la Ley N° 7032 seguirán el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1140.

Artículo 51: Sin reglamentar.

Artículo 52: Sin reglamentar.

Artículo 53: Sin reglamentar.

Artículo 54: Sin reglamentar.

Artículo 55: Sin reglamentar.

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
A.C. Ucción, Contralor y Norm. Legislativa
GOBERNACION

Capítulo XI - Disposiciones Finales.

Artículo 49: Los convenios que se celebren en el marco de lo establecido por el artículo 49 de la Ley N° 7032, estarán referidos al dictado de cursos de capacitación para operarios que manipulen productos agroquímicos y a jornadas de actualización para profesionales, conforme los programas y temarios que determine el organismo de aplicación. Dichos convenios podrán celebrarse con organismos nacionales e internacionales, universidades públicas o privadas, colegios profesionales y con toda otra asociación cuyos objetivos resulten conducentes a los fines de la mencionada Ley N° 7032.

Tendrán, como máximo, la duración de un (1) año, excepto los que se refieran a investigaciones, que podrán extenderse por el período que dure el proyecto.

El organismo de aplicación celebrará convenios con entes no gubernamentales con la finalidad de difundir los temas específicos contemplados en la Ley N° 7032 y para el desarrollo de programas de educación orientados al uso racional de los productos agroquímicos, la protección de la salud y la preservación del ambiente.

Sólo podrán formalizarse los convenios que el organismo de aplicación celebre sobre las cuestiones específicas que detalla la mencionada Ley. En ningún caso los acuerdos podrán implicar la delegación de las tareas de control y fiscalización.

El organismo de aplicación deberá utilizar una parte de su presupuesto para la difusión en medios gráficos, radiales y televisivos, de campañas audiovisuales y toda otra acción que posibilite informar a los productores sobre la peligrosidad y el cuidado en el uso de los productos agroquímicos y a la población sobre la necesidad de estar informados y colaborar permanentemente en el control social de los mismos.

Se invitará a todas las empresas que produzcan, fraccionen, comercialicen o apliquen productos agroquímicos en el territorio provincial a destinar un espacio de divulgación dentro de las charlas, jornadas, conferencias o reuniones de promoción de sus productos que destinan a los productores y representantes técnicos para concientizar en el buen uso de sus productos y en la utilización de la receta agronómica como garantía de responsabilidad social.

Artículo 50: Las denuncias a las que hace referencia el Artículo 50 de la Ley N° 7032 seguirán el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1140.

Artículo 51: Sin reglamentar.

Artículo 52: Sin reglamentar.

Artículo 53: Sin reglamentar.

Artículo 54: Sin reglamentar.

Artículo 55: Sin reglamentar.

Ing. Agr. Raul Oscar Codutti
Ministro de Planificación
y Ambiente

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA MARIE FERRIGUEZ
MC. Dirección General y Plana Legislativa
GOBERNACION